

Santiago de Cali, abril de 2024

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

En su Despacho

REF: PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2018-00075-02
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y OTROS.
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PRONUNCIAMIENTO COMO NO APELANTES FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA No.60 DEL 20 DE JUNIO DE 2023 DE PRIMERA INSTANCIA POR EL ASEGURADO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar pronunciamiento frente al recurso de apelación

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA PARA DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

1. INEXISTENCIA TÍTULO DE RESPONSABILIDAD ALGUNO ATRIBUIBLE AL ASEGURADO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

En este caso es importante tener en cuenta lo pretendido por la parte actora, puesto que los supuestos pretendidos han logrado desvirtuar todos y cada uno dentro del proceso de primera instancia probando que no existe elemento alguno que configure la pretendida falla del servicio por los motivos que se explicaran a continuación.

En este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debió demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto: 1. Se encuentra de la investigación de la Fiscalía que el señor VICTOR falleció producto de un accidente de tránsito que sufrió desplegando una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta. 2. Se encuentra que el fallecimiento del señor VICTOR se dio al colisionar la motocicleta conducida por él con el vehículo volqueta de placas UFZ 915 conducido por el señor CARLOS ANDRES GAVIRIA MUÑOZ identificado con la C.C. No. 1.114.734.930. 3. Del informe de accidente de tránsito

se evidencia que la causa eficiente del fallecimiento del señor VICTOR obedeció a su propia conducta, pues indica el informe que el accidente se dio por haber invadido al conductor No. 1 (señor VICTOR) el carril contrario. 4. Del croquis del informe del accidente de tránsito se denota como el fallecido invade el carril contrario ocasionando su propio fallecimiento. 5. De consulta hecha al RUNT con la C.C. del fallecido no se encuentra que el mismo tuviera siquiera licencia de conducción activa. 6. De lo recopilado en Fiscalía no se encuentra que el fallecido hubiera tenido entre sus pertenencias y lugar de los hechos casco (el cual es de uso reglamentario) al momento de desplegar conducción de motocicletas.

De lo anterior y de los elementos probatorios allegados al proceso de primera instancia es claro que del caso concreto se configuró la culpa exclusiva de la víctima por cuanto el señor VICTOR ALFONSO MARTINEZ invadió el carril contrario siendo esta la causa eficiente del accidente que acabó con su vida. Lo anterior fue probado ampliamente de la siguiente manera:

1.1. TESTIMONIO DEL SEÑOR CARLOS GAVIRIA (CONDUCTOR DEL OTRO VEHÍCULO) QUE TRANSITABA POR EL CARRIL CONTRARIO:

Que El señor CARLOS GAVIRIA iba por su carril, despacio como a 20 o 25 km/h porque iba pesado, que al conductor de la motocicleta se lo comió la curva e impactó el bómper, para cuando llegó la ambulancia ya estaba muerto. Dicha ambulancia fue llamada por el CONSORCIO, adicionalmente mencionó el señor GAVIRIA que ninguna de las dos personas que transitaban en la motocicleta llevaban casco. Refirió el señor CARLOS GAVIRIA que el lugar de los hechos era una vía doble que estaba habilitada, un sentido iba a LOBOGUERRERO y la otra a CISNEROS.

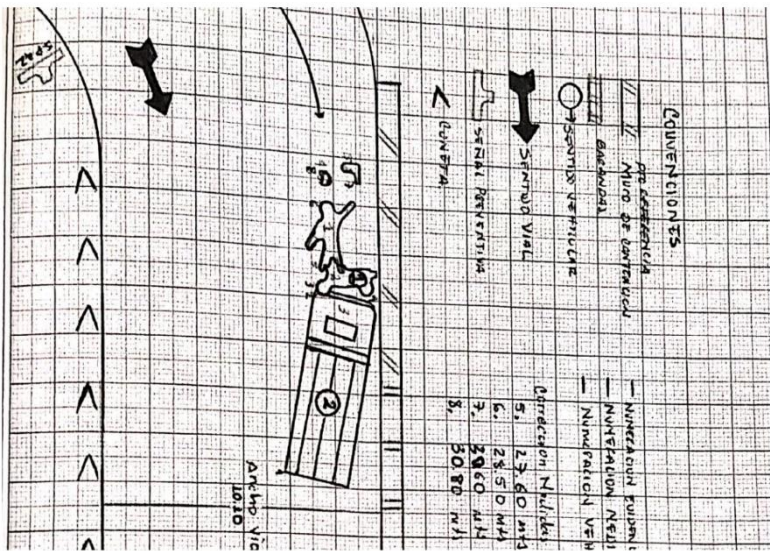
Indicó que la policía de carretera realizó el croquis, donde indicó que la culpa era de los ocupantes de la motocicleta quienes invadieron el carril contrario, situación que quedó tal cual como la ocurrencia de los hechos consignados en el croquis contenido en el IPAT. Explicó que en la vía había buena señalización de trabajo en la vía, doble vía, y la indicación de transitar despacio de 30 o 40 km/h. Aunado a lo anterior manifestó que no se le aperturó proceso penal alguno.

1.2. INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA FISCALÍA:

FEBRERO DE MARZO DE 2016; SIENDO VICTIMA VICTOR ALFONSO MARTINEZ GARCIA CON C.C. No 1.114.734.930 DE DAGUA, QUIEN MURIÓ Y COMO PASAJERO EL MENOR JUAN DAVID GÓMEZ MONTOYA CON TI. # 1107036815 EN EL ACTO , QUIEN CONDUCE EL VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE PLACA GRI-89A EL CUAL COLISIONÓ CON EL VEHÍCULO TIPO VOLQUETA DE PLACA UFZ 915 MARCA INTERNATIONAL CONDUCTIDA POR EL SEÑOR CARLOS ANDRES GAVIRIA MUÑOZ CON C.C. No 1.114.734.930, EN CARÁCTER AVERIGUATORIO.

1.3. INFORME ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT)

L VÍCTIMAS:					PEATÓN	☐	ACOMPANANTE	☐	PASAJERO	☐	CONDUCTOR	☒	TOTAL HERIDOS	☐	MUERTOS	☒
SIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO																
CTOR	1132	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO												
1132 ESPECIFICAR ¿CUAL?: Invasión del carril contrario por parte del vehículo #1																
TIGOS																
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC.		IDENTIFICACION No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD				TELÉFONO				



En el presente evento no se logró demostrar que exista una conducta atribuible a los demandados de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que indica la parte demandante, ello por cuanto a que no se encuentra prueba de que la causa eficiente de los hechos dañosos resulte atribuible a un mal estado de la vía.

De ello aplicado al caso en concreto, se destaca que aun si se probasen la existencia del mal estado de la vía, no está acreditado que tal circunstancia fuese el detonante del hecho dañino. Considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la vinculada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurrieron la conducta desplegada por la propia víctima tal y como lo refieren las pruebas documentales anteriormente relacionadas configurándose la culpa exclusiva de la víctima eximiendo así de responsabilidad alguna a terceros inmersos en dichos hechos.

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado¹ precisó que aún si existe un mal estado de la vía, si la conducta del demandante es la detonante de los hechos, se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración.

2. RESPECTO DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada no sería procedente entonces reconocimiento y mucho menos

¹ "De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Inviás o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos... El señor Luis Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo "de frente" invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la "CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica" y la certificación del Inviás se refiere a la "carretera San Alberto-La Mata", sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

pago en favor de la parte actora respecto del asegurado INVIAS puesto que no le asiste obligación alguna en ausencia de responsabilidad.

Aunado a lo anterior es evidente la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados que:

1. No podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales por cuanto a que: No existe prueba de la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y además el valor solicitado por este concepto desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que ha indicado como tope un valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para eventos en donde se da el fallecimiento de una persona.
2. Igualmente se precisa que la parte actora pide daños denominados a los bienes constitucionalmente protegidos, los que tal como lo ha explicado el CONSEJO DE ESTADO no son procedentes, por regla general de ser indemnizados con suma alguna de dinero.
3. Con ocasión a los perjuicios denominados daño emergente, no se encuentra prueba de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

3. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO:

Para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza, delimitándose su objeto de la siguiente manera:

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO, SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA POLIZA ARRIBA CITADA DANDO CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 137 DEL DECRETO NO. 1510 DE 2013, SE ACLARA LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA.
A. COBERTURA BÁSICA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)
B. PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE
C. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES
D. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
E. AMPARO PATRONAL
F. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR, DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 2175 DE 2014, CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE II DE LA DOBLE CALZADA CISNEROS (PR48+0000)-LOBOGUERRERO (PR 63+000), SECTOR PR(51+000) AL PR(51+500) DE LA CARRETERA BUGA- BUENAVENTURA, INCLUYE AJUSTES DE DISEÑOS, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL NO OBSTANTE LO QUE INDICA LA CARATULA DE LA POLIZA SE ACLARAN LOS DEDUCIBLES: 10% DEL VALOR DE CADA PÉRDIDA Y NO PUEDEN SER SUPERIORES A 2.000 SMLMV (\$1.232.000.000).
ASEGURADO: CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO. SE TENDRA A INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS COMO ASEGURADO ADICIONAL SIEMPRE Y
REGIMEN COMUNICACION GRATUITA CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2003 DE 2010 DEL AGENTE RETENEDOR DEL IVA, BONOS AUTORIZACIONES SEGUN RESOLUCION 8891 DE 2010 DE 2010. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE COMPROBACION CON EL NIT. 5 DE 2010 11888

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que sea declarado como

responsable del hecho dañino al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO por daños causados en desarrollo del contrato No. 2175 de 2014. 5. Que sea declarado solidariamente responsable en virtud de algún tipo de solidaridad al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS como contratante del contrato No. 2175 de 2014.

De conformidad con lo establecido en los artículos 10565 y 11036 del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, entendiendo frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado. La póliza 1501214004309 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Despacho no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

Se dejan así presentado nuestro pronunciamiento, solicitando al Tribunal se sirva confirmar el fallo de primera instancia negando el total de las pretensiones y especialmente respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de conformidad con las anteriores condiciones contractuales de la póliza ya mencionadas.

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ